

EXPTE. 13-03694781-5-2
PROVINCIA DE MENDOZA
EN J° 251367/54125 "RESC.
CARINA C/ PODER EJECU-
TIVO GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA
P/ ACCION DE AMPARO" P/
REC. EXTRAORD. PROV."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Gobierno de la Provincia de Mendoza y Fiscalía de Estado interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 105 de los autos N° 251367/54125 originarios del Tercer Tribunal de Gestión Judicial Asociada.

En primera instancia se resolvió hacer lugar a la acción de amparo, regulando los honorarios profesionales de la Dra. Carolina Estévez en la suma de \$42.000 (art. 10, 13, 3 de la ley 9131). El Gobierno de Mendoza y Fiscalía de Estado apelaron la regulación de honorarios efectuada, siendo rechazado los recursos deducidos.

II.- AGRAVIOS:

El Gobierno de la Provincia de Mendoza, sostiene la inconstitucionalidad del art. 35 de la ley 9131 por entender que no corresponde hacer una aplicación retroactiva de la ley aplicando la a regulaciones por tareas profesionales anteriores al nuevo ordenamiento. Considera que la Cámara incurrió en arbitrariedad, toda vez que no hace valoración alguna de la labor profesional desarrollada en autos, como el escaso tiempo de duración, la escasa complejidad de la prueba aportada, justificaban la morigeración de los honorarios regulados, conforme el art. 1255 CCy CN. Sostiene que yerra el Tribunal, al no considerar los mínimos inferiores al art. 10 LA que establece la misma ley (art. 9 bis en sus incs. d), e), g), i), etc.). Alega, que la regulación efectuada es incoherente y arbitraria, ya que hay casos en que las regulaciones en juicios con monto, pueden ser inferiores a los 3 JUS.

Por su parte, Fiscalía de Estado funda el recurso en el art. 145 apart II inc. b) segunda parte incs. a) y g) y art. 147 del C.P.C.C. y T.

Se agravia en el entendimiento de que la regulación viola el derecho de propiedad de la demandada y el principio de legalidad. Entiende que se ha interpretado y aplicado erróneamente las disposiciones de la ley 9131 y 1255 del CCCN, al no haber sido interpretados armónicamente.

Explica que nos encontramos frente a un proceso de amparo de urgimiento, cuyo objeto no es mensurable económicamente por el que se reguló la suma de \$42.000.

Sostiene que analizadas las constancias de la causa, ello resulta irracional, en tanto el presente proceso no fue complejo, ni requirió de una labor profesional excesiva, desde que la única prueba fue un expediente administrativo del cual la demandada fue emplazada a acompañarlo en el auto de admisión de prueba, notificado sin intervención de los profesionales. Destaca que el caso no revistió las características enunciadas por el art. 10 L.A. ya que las pruebas fueron limitadas, la labor profesional, el tiempo otorgado, la novedad del tema discutido y la trascendencia de la solución para futuros casos, fueron inexistentes.

Plantea la Inconstitucionalidad del art 10 de la Ley 9131 en el caso concreto en cuanto quita al Juzgador el margen de discrecionalidad y merituación razonable y se contradice con el art.1255 violando el derecho de propiedad.

Expone que en el caso el juez debió recurrir al art. 13 de la ley 24432 (norma modificatoria del art. 505 C.C.) conforme a la jurisprudencia que invoca que resulta plenamente aplicable a la presente causa el art. 1255 CCCN que faculta a los jueces a fijar los honorarios por debajo de los mínimos dispuestos por las leyes arancelarias locales y estima que en el caso la regulación no debe exceder la suma de \$15.000 en forma conjunta.

III.- Este Ministerio Público ya se ha expedido sobre la cuestión propuesta en el marco del expediente 13-04634858-8/1 "FISCALÍA DE ESTADO EN J° 402.025/ 53.704 "MOREIRA..." S/ REP." Que tramitan por ante esa Sala (sin resolución a la fecha), estimando a ese respecto que el recurso merece ser acogido.

IV.- Ello por cuanto en lo relativo a inaplicación del art. 1255 del C.C.C.N., se avizora precedente, por considerarse que V.E. tiene la potestad de revisar si existe proporcionalidad o exorbitancia en la cuantía de los honorarios regulados a los ahora recurridos (Cfr. C.S.J.N., - Fallos 257:142, 296:126, y 302-354. Vid. tb. S.C., L.S. 299-229), a la luz de los parámetros que brindan los preceptos citados (Cfr. Lorenzetti, Ricardo L., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", t. VI, pp. 779/780).

V.- Por lo dicho, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008, esta Procuración General aconseja que los recursos planteados sean resueltos en los términos expuestos ut supra.

DESPACHO, 4 de agosto de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General